



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 *ibidem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FREDY VERA MATEUS** y en contra de la señora **ADELAIDA CAMPOS GUTIÉRREZ** previos los tramites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las siguientes cantidades:

- 1.** Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 allegada como báculo de la ejecución.

SEGUNDO: NIÉGUESE el mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios y moratorios pretendido sobre el anterior capital.

Ello, en la medida que revisado el título valor soporte de la ejecución se puede observar que las partes pactaron el interés durante el plazo y de mora en una tasa del cero por ciento (0%), por lo que atendiendo la literalidad del cartular en concordancia con el canon 884 del Código de Comercio, no es viable dicha solicitud.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que el título ejecutivo aportado debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones



para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértase a la ejecutada que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que propongan excepciones {Art. 442 ibidem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Para los efectos de la ley 2213 de 2022, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Parte demandante: fgarciaprada86@gmail.com
- Apoderada de la parte demandante: lozadarodriguez@hotmail.com

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ivonne Maritza Lozada Rodríguez, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ec9c6a22efe79fbd5f12685efe7b429b212cc7f46aae34335c975a3feeed**

Documento generado en 26/02/2023 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>